Cartagena de Indias, D. T. v C., quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2017-00042-00
Demandante	Nicolas Ospino Sepulveda en calidad de sucesor procesal de Angelina María Aguilar Ospino
Demandado	COLPENSIONES
Auto interlocutorio No.	356
Asunto:	Resolver solicitud medida cautelar

## 1. Antecedentes

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup> contra COLPENSIONES.

Por auto de la fecha, el Despacho ordenó librar mandamiento de pago a favor de NICOLAS OSPINO SEPULVEDA como sucesor procesal de ANGELINA AGUILAR DE OSPINO, contra COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero: treinta y ocho millones trescientos trece mil doscientos siete pesos (\$38.313.207) por concepto capital adeudado. Por la suma de ciento ochenta v cuatro mil cuatrocientos treinta v cuatro pesos (\$184.434) por concepto de intereses moratorios con corte a 3 de febrero de 2021. Por la suma de un millón setecientos noventa y seis mil ciento siete pesos con cuarenta y ocho centavos (\$1.796.107,48) por concepto de liquidación de costas aprobadas por auto adiado 04 de agosto de 2021.

### 2. Consideraciones

Primeramente, destaca el Despacho que el presente proceso ejecutivo surge a causa de la omisión por parte de la entidad ejecutada en el cumplimiento de sentencia debidamente ejecutoriada, quebrantando con su actuar los derechos básicos de la parte demandante, desconociendo los lineamientos planteados en nuestra constitución política de Colombia, es decir, los principios que rigen nuestro Estado Social de Derecho, en cuanto al reconocimiento de obligaciones impuestas vía judicial.

Los artículos 599 del CGP y 45 de la Ley 1551 de 2012 precisaron que en los procesos ejecutivos se puede solicitar la medida cautelar de embargo desde la presentación de la demanda; empero, cuando la parte accionada sea un municipio, aquel solo se podrá decretar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

No obstante, existen normas que prohíben el embargo de los bienes, rentas y recursos públicos con el fin de permitir a las entidades oficiales cumplir sus funciones y materializar los fines del Estado, pero ese propósito no puede constituirse en una barrera infranqueable

<sup>1</sup> Doc. 02





Página 1 de 9

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2017-00042-00

para desconocer los derechos reconocidos en providencias judiciales, por ende, su interpretación debe conciliarse con los demás principios y derechos reconocidos en la Carta Política, especialmente los de dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica, propiedad y acceso a la justicia.2

Frente al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos se ha manifestado: «si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior»3.

No obstante, la Corte Constitucional analizó la exequibilidad de algunas disposiciones que establecieron el principio de inembargabilidad y concluyó que en esos casos aquel estaría sujeto a las siguientes excepciones: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas4; ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>5</sup>, y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado. 6

En este orden de ideas, las obligaciones dinerarias a cargo del Estado de naturaleza laboral se exceptúan de la aplicación del principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.7

La Sentencia C-354 de 19978 declaró la exequibilidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, «bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos»

Así mismo, la Corte consideró que las excepciones antes anotadas respecto de la aplicación de dicho principio para el Presupuesto General de la Nación también se predican de los presupuestos de las entidades territoriales, pues el artículo 94 de la Ley 38 de 1989 (Ley

Página 2 de 9





Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tal criterio fue esbozado en la sentencia C-1154 de 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013. En igual sentido puede consultarse la Sentencia C-546 de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993,

C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013. En igual sentido puede consultarse la Sentencia C-546 de 1992.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Esta tesis fue reiterada en las Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Los lineamientos de esta providencia fueron reiterados en la Sentencia C-402 de 1997.

Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2017-00042-00

Orgánica del Presupuesto) dispone que aquellas deberán seguir principios análogos a los contenidos en ese estatuto, *«entre ellos, desde luego, el de la inembargabilidad, aplicable, por tanto, a los recursos y las rentas de los presupuestos seccionales*».<sup>9</sup>

En esa misma línea y conforme a los artículo 64 del Decreto 1221 de 1986 y 318 del Decreto 1222 de 1986, los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren sí pueden ser pasibles de embargo para atender obligaciones laborales.

Posterior a los estudios de constitucionalidad de las normas que consagran el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el legislador ha introducidos nuevos mandatos que impactan la aplicación de las excepciones que jurisprudencialmente se habían introducido al mencionado principio.

Es así, como con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por su parte, el artículo 594<sup>10</sup> del CGP volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...) "





Página **3** de **9** 

SC5780-1-

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Sentencia C-263 de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo *594. Bienes inembargables.* Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

<sup>1.</sup> Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

<sup>2.</sup> Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

<sup>3.</sup> Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Mediante la Sentencia C-543 de 2013, la Corte Constitucional se inhibió de estudiar la legalidad de los artículos 195 (parágrafo 2) del CPACA, 70 de la Ley 1530 de 2012 y 594 (numerales 1 y 4 y parágrafo) del CGP, por ende, estas disposiciones siguen vigentes.

En efecto, la normativa analizada por la Corte Constitucional solo se refirió al Presupuesto General de la Nación y el presupuesto de las entidades territoriales y los recursos recibidos por las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación, mientras que las disposiciones posteriores atañen a los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los recursos municipales originados en transferencias de la Nación (salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas).

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>11</sup>, concluyó:

 $(\dots)$ 

En atención a los valores que fundan el Estado Social de Derecho y que inspiraron las Sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-263 de 1994 y C-354 de 1997, la Sala concluye que las reglas de interpretación del principio de inembargabilidad establecidas en dichas providencias también deben aplicarse a las normas que se expidieron con posterioridad y que reiteraron el principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, es decir, los artículos 594 (ordinal 1) del CGP, y 2.8.1.6.1., del Decreto 1068 de 2015, ya que las normas analizadas y las nuevas contienen igual prohibición para proteger idénticas rentas, bienes y recursos, esto es, los del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, por ende, debe atenderse el carácter vinculante de su ratio decidendi, conforme lo ordena el artículo 48 de la Ley 270 de 1996."

Frente a lo expuesto, el Consejo de Estado<sup>12</sup> en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, ha establecido con claridad las reglas que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia han fijado en aras de determinar la aplicabilidad o no de las aludidas excepciones en materia de embargos de bienes, rentas y recursos públicos. Reglas que se exponen a continuación:

i) Conforme al artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[c]uando un embargo de recursos incorporados en el **Presupuesto General de la Nación** sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022) del 05 de diciembre de 2022.





Página 4 de 9

 $<sup>^{11}\, \</sup>text{Consejo de Estado C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas rad.}\,\, 47001\,\, 23\,\, 33\,\, 000\,\, 2017\,\, 00071\,\, 01\,\, (2676-2022)$ 



favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva», es decir, que aun en las excepciones antes anotadas al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, la medida cautelar únicamente podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

- *ii)* De acuerdo con los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001; 21 del Decreto Ley 28 de 2008; 594 (numeral 1) del CGP; 45 de la Ley 1551 de 2012; 62 y 70 de la Ley 1530 de 2012; 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015; 357 de la Ley 1819 de 2016; 125 y 133 de la Ley 2056 de 2020, la medida cautelar de embargo está sujeta a las siguientes restricciones en el caso de las entidades territoriales:
  - a. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, con la aclaración de que sí procederá para el pago de créditos laborales judicialmente reconocidos<sup>13</sup> y que «si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica». Esta regla fue fijada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.
    - b. El embargo no aplicará sobre los recursos del Sistema General de Regalías.
    - c. El embargo no aplicará sobre las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.
    - d. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrán decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
    - e. El embargo no podrá decretarse sobre sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente
- iii) Al tenor del parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1., del Decreto 1068 de 2015, «[e]n ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación Dirección General de Crédito

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 10 de mayo de 2019, radicado: 11001031500020190130300. Es oportuno precisar que la Sentencia C-1154 de 2008 en su parte resolutiva aplicó la excepción respecto de obligaciones laborales declaradas en «sentencias»; sin embargo, la lectura integral de dicho pronunciamiento, en consonancia con la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional y que fue ampliamente citada en esa decisión, permite concluir que la excepción no solo puede predicarse de sentencias, sino de todas las providencias judiciales que impongan o aprueben una condena de carácter laboral. Además, la norma objeto de análisis de constitucionalidad no aludió al término «sentencias», es decir, que tampoco se está rebasando el texto legal que fue declarado exequible en forma condicionada.



Página **5** de **9** 

(O)

icontec

Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito», es decir, que aun en las excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio de inembargabilidad, la medida cautelar de embargo no podrá recaer sobre las cuentas a que alude la norma citada.

- *iv*) Por mandato de los artículos 63 y 72 de la Constitución Política y 594 (numeral 3) del CGP, no podrán embargarse «los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación» y «otros bienes culturales que conforman la identidad nacional», esta regla no admite excepción alguna.
- v) Por disposición de los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP, son inembargables los siguientes bienes y recursos públicos:
  - a. «Los bienes destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje»
  - b. «Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas».
  - c. «Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones».
  - d. «Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales».

En relación con la inembargabilidad de los bienes, rentas y recursos mencionados en el literal *v*), el Consejo de Estado<sup>14</sup> advierte:

(..)

Que de ellos no es posible predicar las excepciones al principio de inembargabilidad antes estudiadas, en razón al amplio margen de configuración normativa que le asiste al legislador, cuya voluntad fue mantener su intangibilidad en lo que respecta a la medida cautelar de embargo.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Rad. 47001 23 33 000 2017 00071 01 (2676-2022) del 05 de diciembre de 2022.





Página 6 de 9



A su vez, los recursos, rentas y bienes de que tratan los numerales 3, 4, 5 y 16 del artículo 594 del CGP no han sido objeto de estudio por la Corte Constitucional y, por ende, tampoco podrían extenderse las mencionadas excepciones al amparo de la cosa juzgada, pues las normas no tienen un contenido material idéntico al de las disposiciones que fueron analizadas en sede de constitucionalidad.

*vi)* Conforme al artículo 195 (parágrafo 2) del CPACA, son inembargables los dineros destinados presupuestalmente al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias, es decir, que las excepciones antes estudiadas tampoco aplicarán frente a estos dineros.

Respecto a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, si bien con posterioridad a los referidos pronunciamientos, el legislador volvió a incluir la prohibición de embargar recursos del Sistema General de Participaciones en los artículos 594 (numeral 1) del CGP, 45 de la Ley 1551 de 2012 y 2.6.6.1., del Decreto 1068 de 2015, la Corte Constitucional no ha estudiado las referidas normas. Sin embargo, en virtud de la cosa juzgada material y la directriz impartida en la Sentencia C-1154 de 2008, referente a la posibilidad de decretar embargos a los recursos del Sistema General de Participaciones para satisfacer obligaciones laborales que consten en providencias judiciales, también aplica respecto de las nuevas normas que aluden a la inembargabilidad de dichos recursos y cuyo contenido fue declarado condicionalmente exequible por dicha corporación.

### -Caso concreto

La apoderada de la parte ejecutante solicita decretar y practicar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) posea en sus cuentas de ahorros, corrientes o CDT en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Bancomeva y demás entidades financieras.

En atencion a lo peticionado, trae a colacion el Despacho la decision emitida por el Tribunal Administrativo de Bolivar en auto adiado 30 de noviembre de 2022 rad. 13-001-33-33- 005-2017-00030-02, en la que se resolvió sobre un caso similar en la que el apoderado demandante había solicitado el embargo de las cuentas bancarias sin especificar la clase ni el número de cuentas. Al respecto indicó:

"Por último, advierte el Despacho que tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, del artículo 83 del C.G.P. no se desprende que el actor en su solicitud debiera especificar la clase y los números de las cuentas bancarias a embargar, pues la norma así no lo exige; lo que establece la citada disposición es un nivel de detalle que se

Página 7 de 9





Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena SIGCMA

Radicado 13001-33-33-005-2017-00042-00

determina en atención a la naturaleza de los bienes objeto del proceso o de las medidas cautelares, ya sean inmuebles o muebles y, en ellos, según si son de género o especie, o corresponden a una universalidad, entre otros factores allí descritos. En este sentido, lo que la norma sugiere es que se brinden los datos más precisos para poder identificar los bienes sobre los cuales va a recaer la cautela, pero sin que pueda extremarse la interpretación para señalar que si no aparece esa determinación con detalle se genere una suerte de improcedencia frente a la solicitud de medida cautelar formulada.

De lo anterior se desprende que fue correcta la forma en que fueron solicitadas las medidas de embargo por la parte ejecutante, pues las solicitó sobre las cuentas corrientes bancarias en las que la E.S.E. consigna los recursos derivados de la prestación de la prestación de los servicios a su cargo."

Ahora bien, en garantía del derecho de acceso a la justicia, efectividad de los derechos y principio de seguridad jurídica, se accederá a la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias porque se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en una providencia judicial de carácter laboral.

Apegados a los anteriores lineamientos, no se debe soslayar la limitante que impone el parágrafo 2 del artículo 195 CAPCA y 594 del C.G.P., por lo que, si bien procede el embargo, este no podrá afectar los montos asignados de las cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Siendo así se accederá al embargo de las cuentas bancarias que posee el demandado en las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Bancomeva, con las exclusiones antes dichas.

Y conforme al numeral 10° del 593 del C.G.P. se limitará la medida al valor del crédito y las costas más un 50% de conformidad con el ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en suma de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$60.440.622).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) en las cuentas







Código FCA - 001



bancarias de las siguientes entidades financieras: Banco Davivienda, Bancolombia Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco Falabella, Banco Serfinanza, Bancomeva. Advirtiendo que se está aplicando la excepción a la inembargabilidad por tratarse de un título ejecutivo de carácter laboral contenido en una decisión judicial debidamente ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído. Sin embargo, no se debe aplicar la medida y se excluye de la presente orden los recursos que el demandado pudiera tener en cuentas y que provengan del Sistema General de Regalías, rentas propias de destinación específicas para el gasto social y recursos de la seguridad social.

Así mismo se advierte a la entidad bancaria que no deberá aplicar la medida y que se excluye de la presente orden, aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito, y los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

Por secretaria líbrese los oficios adjuntando la presente providencia.

**SEGUNDO:** Limítese el embargo a la suma de sesenta millones cuatrocientos cuarenta mil seiscientos veintidós pesos M/CTE. \$60.440.622. según fue explicado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** 

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS JUEZ.

EDL





# Firmado Por: Maria Magdalena Garcia Bustos Juez Circuito Juzgado Administrativo Contencioso 005 Administrativa Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19d10ce8291f3dd1bd6d08ec237e9421a5b8d178f872d17d41b63108687a0eef

Documento generado en 15/05/2023 12:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica